

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por CESCA- Cooperativa de Ahorro y Crédito, en contra de los señores Luis Alberto Ramírez López y Flor Angela Valencia Calderón.

Sírvase ordenar.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
**Secretaria**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio civil No. 86**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía.  
**Demandante:** Cesca – Cooperativa de Ahorro y Crédito  
**Demandados:** Luis Alberto Ramírez López y Flor Ángela Valencia Calderón  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00062 00

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

#### **II. ANTECEDENTES**

Con la presente demanda pretende la entidad demandante, CESCA- Cooperativa de Ahorro y Crédito, a través de su apoderado judicial, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por los señores Luis Alberto Ramírez López y Flor Angela Valencia Calderón, con domicilio en este municipio, y soportada en el siguiente pagaré.

1. Por la suma de **Tres millones novecientos setenta y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos Moneda corriente (\$3.971.255.00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 125993.
2. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 125993, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de julio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandada”.

#### **III. CONSIDERACIONES**

**1a.** Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la parte demandante aportó documento título valor en el cual se contiene la obligación, correspondiente al pagaré Nro. 125993 por la suma de **\$3.971.255, oo M/CTE.**, el que fue aceptado por las personas aquí ejecutada, exigibles a partir del 2 de julio de 2022.

**2a.** Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Ahora bien, el título cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

**3a.** Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

**4a.** En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

**5ª.** Se ordenará oficiar a ASMET SALUD EPS S.A, atendiendo la solicitud elevada por la parte actora.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor CESCA- Cooperativa de Ahorro y Crédito., en contra de los señores Luis Alberto Ramírez López y Flor Angela Valencia Calderón, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **Tres millones novecientos setenta y un mil doscientos cincuenta y cinco pesos Moneda corriente (\$3.971.255.00) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 125993.

2. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 125993, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de julio de 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6º, 8º de la Ley 2213 de 2022 y concordantes, conforme a lo explicado en la parte motiva, se le informa que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha norma según el cual: "(...) *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*"

No obstante, y en caso de no acreditar lo anterior, se podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la parte demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, para efectos de notificarse a través de dichos canales o, personalmente en las instalaciones del despacho en el horario comprendido entre las 08:00 a.m a 12:00 a.m y de 2:00 p.m a 6:00 p.m.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CUARTO.** SE ORDENA, oficiar a ASMET SALUD EPS S.A, a fin de que informe datos de ubicación de los demandados, incluido el correo electrónico.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de CESCA – Cooperativa de Ahorro y Crédito, al Dr. Rogelio García Grajales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.284.000 y tarjeta profesional No. 295.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 36**  
**Fecha: 9 de marzo de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e66e9754ca50ed152cbf86ca3365bd34f7d5764901915bbd0a72b4effcfe780**

Documento generado en 08/03/2023 12:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**